

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 4 RESUELTA
52/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	5 A 26 EN LISTA
126/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 718, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	27 A 63 RESUELTA

137/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 724, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

**64 A 65
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el lunes tres de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, este asunto —ya— lo discutimos, lo votamos y en el último apartado, el estudio de fondo, tomamos la decisión de esperar que se integraran los señores Ministros Aguilar y Pérez Dayán para recibir su voto porque con su votación pudiera alcanzarse la mayoría calificada.

Si gusta consultar a los señores Ministros, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta modificada, por la invalidez de todas las fracciones II y III.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA EN ESOS TÉRMINOS APROBADO Y SE LOGRA LA MAYORÍA CALIFICADA.

En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Del mismo modo consulto ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2022, PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto también prácticamente fue concluido y en el último tema de fondo faltaba la votación del señor Ministro Laynez, a quien le cedo el uso de la palabra, por si quiere hacer alguna explicación previa a indicarnos el sentido de su voto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Solo es el punto 3, que es el tema relativo a si se obstaculizan las facultades de fiscalización del INE en estos mismos artículos. ¿Es correcto? Así es, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo vengo de acuerdo con el proyecto. Me parece que no se impiden u obstaculizan las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 23 —desde mi punto de vista— es muy claro cuando aborda dos de los tres tipos de —digamos— reintegro o de renuncia a estos recursos y en los dos tiene una intervención el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señala el artículo 23, en su segundo párrafo, que “los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, —ahí está el Consejo General— cuando no sean entregados a los partidos políticos”, cuando no se han entregado, por lo tanto, esto se hace a través del Consejo Electoral.

Y en el siguiente párrafo viene el caso de los recursos que —ya— se entregaron a los partidos políticos por concepto de este tipo de financiamiento y también nos señala que se reintegran a la Tesorería y se informa al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.

Desde mi punto de vista, en ambos mecanismos está, digamos, participa el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, sus actividades o sus facultades de fiscalización no se ven ni mermadas ni se ven obstaculizadas. Es relativamente sencillo, si hay una renuncia, pues sabrá el Consejo General o la autoridad electoral que en lugar de, por ejemplo, haber enviado cien, pues solamente envió ochenta y son los que estarán sujetos a ejercicio por parte de los partidos y a la fiscalización, en su momento.

Y en el caso de reintegro, pues igualmente se le informa al Consejo General y aunque no lo dice la norma, por una elemental lógica, se le acompañará el acuse o el documento que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación.

Por el contrario, —y es lo que yo quería proponer a este Tribunal en Pleno y un poco después del análisis que hice de la minuta de este Tribunal Pleno de la sesión en que yo estuve ausente— me parece que en donde —sí— hay un problema de constitucionalidad es en el reintegro de los recursos correspondientes al financiamiento, —perdón— por remanentes del ejercicio, pero solamente estos recursos por remanentes del ejercicio, —y ahorita voy a proponerles— son porciones normativas que —sí— se excluyen de la norma, la norma se lee perfectamente bien ¿y por qué los remanentes del ejercicio? Porque —no voy a profundizar mucho porque ustedes lo debatieron en la semana pasada— esto es, bueno, primero, porque esto —ya— desvirtúa —desde luego— una renuncia o reintegro eventual derivado de una catástrofe que ocurre, como sucedió en dos mil diecisiete en el mes de septiembre, es un acto concreto donde el partido político dice, lo que me correspondería este mes o de estos dos meses para actividades ordinarias —les recuerdo a ustedes que es el gasto corriente— de arrendamientos, nómina, etcétera; en los partidos, —¿sí?— renuncio a un tal porcentaje, a una tal cantidad, y lo mismo puede ser en cantidad que —ya— hubiera recibido.

En cambio, lo otro —como bien lo señaló y me parece lo explicó el Ministro Juan Luis González Alcántara, sí— tiene que ver con el ciclo presupuestario, la existencia de remanentes al final del

ejercicio ahí —sí— es una cuestión contable de rendición de cuentas que corresponde al INE, primero que nada definir si hay o no remanentes del ejercicio, no es una decisión que toma un partido, el partido puede considerar conforme a su contabilidad interna que tiene remanentes, pero esto no se sabe hasta que están los informes y, en su caso, la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por eso, —yo— sugeriría o propondría al Pleno que lo que —sí— debiéramos de considerar inconstitucional es el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento por actividades de los partidos políticos —perdón— en la parte que dice “también será aplicable tratándose a remanentes del ejercicio”, la siguiente porción está en el párrafo siguiente que dice, “remanente del ejercicio”, y la última está en el último párrafo del artículo impugnado que dice, el reintegro de los remanentes del ejercicio podrá realizarse hasta en tanto no se presente a la unidad técnica el informe anual previsto en el 78, numeral 1, inciso b) de la presente ley; es una propuesta, si no —yo— haré un voto concurrente, pero creo que —desde mi punto de vista— eso es lo que —sí— obstaculizaría o va en contra de las facultades de fiscalización y de determinación de remanentes que solo resultan después de la fiscalización del INE. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar al Ministro Javier Laynez Potisek, estoy de acuerdo en la sugerencia y hago una nueva propuesta de un

proyecto modificado para considerar inconstitucional tratándose lo que se refiere, ahora sí, a la reintegración o la devolución de los remanentes, es decir, que —sí— quedaría dentro de las facultades de, o sea, sería inconstitucional porque merma las facultades del INE. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra, ¿qué sería inconstitucional?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La parte de las disposiciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Es del artículo 19?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Artículo 19?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿No?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Artículo 19, todo lo que se refiere a la devolución, al reintegro de los remanentes, no así lo que se refiere a la donación —sí es donación— que hacen los partidos para las actividades que pudieran derivar para subsanar las catástrofes, cuestiones de sanidad, como es el Covid, etcétera, sería en el caso, nada más, de los remanentes, en este caso —sí—, después de escuchar al Ministro Laynez Potisek, me queda claro que es una situación diversa el caso de los remanentes —sí— debería de ser revisado por el INE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Nos puede...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Puedo precisarle, Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: “El Artículo 23. Número 1. Son derechos de los partidos políticos: —párrafo impugnado—. Los partidos políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso reintegrar, en cualquier tiempo, su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro”. No tenemos problema.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es el artículo 23, ¿no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La que sigue: “El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento.” O sea, esto es una vez concluido el ejercicio, están diciendo puedes reintegrar un remanente, ¿sí? Esa sería esa porción. El siguiente párrafo dice: “Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería de la

Federación por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido”. No habría problema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se queda.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el caso de recursos que —ya— se hubieran entregado a los partidos políticos —y lo dice— o de remanente del ejercicio [...]”. Esa es la que se propone, esa fracción normativa y sigue el texto: “[...] por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación [legal del partido] tramitará su reintegro ante la Tesorería [de la Federación] e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente”. No habría problema. Lo último es —digamos, perdón, coloquialmente— “la colita”, lo que sigue. “El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el [artículo] 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley”. Como pueden ver únicamente se excluyen las porciones normativas que hablan de remanentes del ejercicio, que es única y aquí —sí— hay que esperar a que concluya el ejercicio para saber si existe un remanente o no, lo que no pasa con una renuncia o un recurso o un reintegro a mitad del ejercicio. Ese sería una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Era, precisamente, la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien tiene un comentario? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Entonces, para que quedara suficientemente claro, es el artículo 23 y todo lo que hace referencia la parte... todo el párrafo tercero —¿no?— donde habla de remanentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Todo el párrafo no, es una fracción, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La colita.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más la porción normativa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La colita, pero porque también lo dice al principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, hasta donde —yo— entiendo la propuesta del señor Ministro Laynez, para él es válido todo el sistema, todo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Todo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo único que sería inválido es lo relativo a los remanentes porque como ahí —ya— se ejerció el presupuesto, el financiamiento, el INE lo tiene que revisar; en los otros no habría ninguna razón de constitucionalidad para que el INE tuviera que revisar el financiamiento de un gasto que no se hizo y se está devolviendo. Creo que ese es el argumento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no es realmente quitar párrafos, simplemente, quitar la cuestión de “remanentes”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Validar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como si... todo lo que tenga ver con remanentes, en el criterio del Ministro Laynez es inconstitucional —reitero— porque ahí —sí— tiene que revisar el por qué y para qué hubo remanentes, si se ajustó el ejercicio del financiamiento del gasto de los partidos a la legislación electoral. Así, es como...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto y es parte de lo que debatieron ustedes en la sesión que —yo— no vine, pero está en la minuta, cómo fue un punto de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tiene que ver con el 19 Ter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Este 19 Ter, también habla de remanentes y no remite al artículo 23, numeral 1, inciso d), cuarto párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es la continuación de la tres.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Y dice: que establece el mecanismo para reintegrar a Tesorería.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También esa porción, nada más es la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo relativo a remanentes, ¿es correcto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más la palabra: remanentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, está modificado el proyecto, con lo cual, las votaciones que habíamos previamente hecho quedan sin efecto porque es una nueva

propuesta. La anterior, era totalmente distinta; entonces, está sujeta a consideración en este apartado se invalide solo lo relativo a “remanentes”. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra o podemos pasar —ya— a votar? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para que me quede claro. Ya habíamos votados dos conceptos de invalidez, ahorita, —ya— nada más, en relación... son los tres artículos, el 23, el 25 y el 19, pero con relación a este punto de “remanentes” ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto nada más es por lo que hace a la fiscalización que es la última parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Del estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, las otras votaciones —ya— se dieron.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí faltaba el voto del Ministro Laynez, pero hace una contrapropuesta, la Ministra ponente la hace suya y se modifica el proyecto y, como no eran votaciones definitivas es válido hacerla. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También lo hago para poder entender qué es lo que voy a votar. Los temas que plantea el proyecto están divididos en fracción VI.2, en donde sólo hay dos preguntas. La normativa impugnada contempla el reintegro del financiamiento local, para

actividades ordinarias a la Tesorería de la Federación, y dos, la normativa impugnada permite a los partidos políticos decidir el destino y aplicación de los recursos federales que reintegren. Esta es la que se presentó.

La tres, habla de la fiscalización y rendición de cuentas, tiene dos preguntas, en esa —hasta dónde alcanzo a entender— todavía no se considera votada: la posibilidad de los partidos políticos de tramitar el reintegro ante la Tesorería de la Federación afecta las facultades de fiscalización y, las disposiciones impugnadas contravienen el sitio presupuestario. Si —ya— estamos votando ambas, entonces tendría que hacer yo un pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No votamos preguntas, lo que votamos fue el considerando del proyecto y, en ese considerando del proyecto original todos nos posicionamos, faltaba un voto y, ahora, hay otra propuesta. Entonces, —yo— lo que les pido es que nos ciñamos a la nueva propuesta, que propone invalidar lo relativo a “remanentes”. Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, Ministro Presidente, pero el proyecto está presentado a partir de preguntas, por eso estoy —yo— respondiendo a las preguntas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, es que el proyecto puede ser presentado de la manera que la ponente quiera, lo que nosotros votamos es un proyecto y, al final la validez o invalidez de las normas. Nunca en todo el proyecto consultamos preguntas, cada ponente puede configurar su argumentación como guste, votamos sobre los anteriores considerandos, votamos sobre este

considerando. Reitero, faltaba un voto, al emitir su voto o las consideraciones que iban a fundar su voto, el Ministro Laynez, hace una contrapropuesta, la Ministra ponente la hace suya y nos presenta un proyecto modificado. Si para usted, posicionarse por el proyecto tiene que considerar las preguntas está bien, si no las tiene que considerar, también están bien. Al final, cada Ministro o Ministra vota por las razones que considere más adecuadas. Entonces, está sometido a su consideración el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo quiero saber si estamos votando el punto VI.2, si es así, está planteado bajo preguntas. No me preocupa, no pronunciarme sobre la pregunta, solo saber si están votando el VI.2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, el VI.2, ya está votado, estamos votando el VI.3.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Entonces sí le pido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sobre la base del VI.3. Tal cual lo expresé en su momento, —yo— creo que hay una serie de disposiciones en el artículo 23 que no comparten las razones de invalidez que aquí hemos sostenido o, que se han expresado en las participaciones y, por el contrario, muchas de ellas —sí— le dan cohesión al sistema de devolución.

Primero, —ya— está aceptado que los partidos políticos pueden renunciar en las condiciones que la propia norma establece a su

financiamiento, estas pueden ser —como ya también aquí se ha dicho— tres distintas: los recursos no entregados, los recursos —ya— entregados y los remanentes.

Desafortunadamente, el proyecto se presenta a partir de preguntas y es el entendimiento que —a mí— me surge. A partir de todo esto es que formulo una opinión, y mi opinión es en el sentido de que, el artículo 23 no tiene por qué ser declarado inválido como se ha planteado, en todas sus modalidades.

Mi posicionamiento entonces, bajo la estructura que presenta el propio proyecto es, única y exclusivamente, la de buscar la invalidez de aquellos aspectos que atañen al argumento central de invalidez, que es: ¿se afectan las facultades de revisión que tiene el instituto electoral con este sistema de devolución?

Por el lado de las no entregadas, no, eso es lo que expliqué en la medida en que al no haber sido suministradas, es el propio instituto el que sabe lo que tiene aún por entregar; por lo que hace a los remanentes, tampoco, porque se establece el sistema, todo sucedía en cuanto a los —ya— entregados, en donde el argumento central es: se hace de manera directa a la tesorería y solo se informa al instituto electoral; por esa razón, me quedaré entonces en la exclusiva invalidez de las expresiones “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos” y la que empieza diciendo en ese artículo 23 “en el caso de recursos que ya se hubieren entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido, tramitará su

reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral, la decisión correspondiente.”

Creo, quitando estas dos, se respetan las facultades del Consejo General del Instituto Electoral y desaparecería el vicio que se les atribuye. Son esas, única y exclusivamente, las porciones que estimo se deben declarar inválidas y, pues dado que se ha modificado aquí el estudio, —ya— no estaría en condiciones de sumarme a la validez de todo el apartado D como se propuso originalmente. Esta sería entonces mi razón de posicionamiento, en tanto creo que las demás disposiciones deben permanecer como están en la propia ley. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Solo para aclarar mi voto. En este asunto se impugnan las mismas disposiciones legales, por tres motivos diferentes.

El primero es, por el tema de veda electoral; el segundo, porque los recursos que se entregan a los partidos tienen una finalidad específicamente establecida en la Constitución y no puede variarse y; el tercero, porque consideran que se puede afectar la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, pero los tres argumentos se refieren exactamente a los mismos preceptos legales.

Yo voté a favor de que es infundado el tema de la veda electoral, o sea, estuve de acuerdo con el proyecto, pero en el segundo análisis,

cuando en el apartado VI.2, donde se analizan las disposiciones del artículo 41, etcétera, yo ahí voté por la invalidez de estos preceptos, por ese motivo. Si partimos de esa premisa, para mí —ya— sería innecesario el análisis de esta tercera parte del proyecto, que toma un argumento diferente partiendo de la base de que estimó infundado el segundo.

Entonces, —yo— votaré por la invalidez de los preceptos, con base en las razones que se establecieron en el apartado VI.2 y —ya— no estimaría —yo— necesario pronunciarme respecto de este último tema porque —para mí— son inválidas con base a las razones anteriores. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene toda la razón. Quienes votamos al contrario, votamos por la validez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí tiene sentido que en este nos podamos pronunciar distinto y ver si hay mayoría. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, por el contrario, —bueno, no por el contrario—, pero, además, de lo que —ya— señaló el Ministro Pardo, —yo— estoy por la invalidez de cualquiera de las tres o por las tres causas que se impugnaron, así lo argumenté en la sesión correspondiente, tanto porque —para mí, —sí— se violó la veda electoral. En segundo lugar, porque —sí— se están utilizando los recursos para los fines que no estaban destinados en el presupuesto, sino para

otras cosas como pudieran ser protección civil y, tercero, también estaría —yo— de acuerdo por la invalidez de todas las normas por estar disponiéndose de ellas sin que el INE haya determinado si realmente se debieron usar o no se debieron usar. De tal manera que, —para mí— por cualquiera de las tres causas que se impugnaron, sería la invalidez de las normas o por la tres, si ustedes así me lo permiten. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto a la Secretaría, ¿qué votaciones tuvimos en los anteriores apartados?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y quitando la veda electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Quitando la veda electoral. En el VI.2, existió, hubo siete votos por la invalidez, no se alcanzó la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, sí es importante, pero...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Salvo por la porción “preferentemente” del artículo 19 Ter. Ahí —sí— hubo invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, —sí— tiene sentido, aunque no sea solo porque hay otros argumentos, sino para ver si se logran invalidar por estos argumentos los preceptos o alguna

porción normativa, ya que en el anterior no logramos mayoría calificada. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Insisto, ¿estamos en el VI.2, no en el VI.3?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, estamos en el VI.3, pero dado que el señor Ministro Pardo y el señor Ministro Luis María Aguilar nos hacen ver una cosa que tiene mucha razón: son los mismos preceptos por distintos argumentos. Yo quería verificar si habíamos alcanzado, por los argumentos del VI.2, mayoría calificada y, entonces, de tal suerte, solo para el engrose, pero —ya— no tenía ningún efecto vinculante, lo que votáramos en el VI.3; pero dado que no hubo mayoría calificada, sí es importante, no solo por la argumentación, ver si a través de estos argumentos se logra la invalidez de alguna porción normativa o, incluso, de todos los preceptos por estos argumentos adicionales.

Y entonces, la propuesta del proyecto modificada —como ya hemos dicho—, es quitar lo referente a los remantes y, consulto al Pleno, si estamos en condiciones de poder votar o prefieren ustedes que nos demos un espacio, que nos presente por escrito la propuesta la señora Ministra para que tengamos mayor claridad porque, quizás, no tengamos todos claro qué es lo que se está sometiendo a votación y cuáles son los alcances. He recibido algunos mensajes de algunos integrantes del Pleno que me piden que, quizás, pudiéramos verlo en blanco y negro —como suele decirse—. Prefieren ustedes, consulto al Pleno ¿están en condiciones de votar o prefieren que nos demos el espacio? Señora Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo, —ya— desde la vez anterior, me había apartado de la metodología del proyecto en lo particular, y por seguridad jurídica, como señala el Ministro Pardo. Ya el asunto ha quedado varias veces en lista, precisamente, por la relevancia, para tener claridad del resultado final. Yo creo que, dada la adopción de una nueva propuesta, que gentilmente hace la Ministra ponente, creo que diferirlo para el día de mañana nos permitiría ver en blanco y negro, en relación con los votos que hemos nosotros también tomado, y tener la claridad y responsabilidad suficiente para emitir nuestro voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque, aunque la propuesta es realmente sencilla.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es clara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás vale la pena tenerla en blanco y negro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Porque —ya— nos hemos posicionado por la validez o invalidez de otros segmentos de los mismos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gutiérrez, después la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo no tengo inconveniente en diferir la discusión, si algún Ministro lo necesita. En mi caso particular, para mí, el VI.2 fue fundado y suficiente para declarar la invalidez de la norma, —por lo menos, para mí—, el VI.3 será reiterar la votación que —ya— asumimos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quienes —ya— votaron por la invalidez total, en el apartado anterior, pues —ya— no tendría sentido; pero quienes no estamos en ese supuesto... pues, digo, yo podría votar en este momento, pero creo que es mejor que haya una claridad, incluso hasta para la versión estenográfica, de una propuesta que se pueda presentar en la sesión formalmente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, como explicó el Ministro Pardo, y precisamente por eso se quedó el asunto esperando al Ministro Javier Laynez, algunos —ya— nos pronunciamos, incluso, por la invalidez del decreto en su totalidad. Yo traigo cómo votó cada Ministro, pero sería bueno, entonces, al margen de la propuesta modificada o no modificada, quienes —ya— votamos por la invalidez total, vamos por la invalidez total y no necesariamente con una propuesta modificada, porque —ya— votamos así.

Y también podríamos pensar, que si eran siete votos, algún Ministro podría sumarse a esa invalidez, como también podría no sumarse. Pero —yo— no tengo inconveniente que cada Ministro revise su voto en particular. Yo, como el Ministro Gutiérrez, yo lo podría votar ahorita, pero por responsabilidad, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre todo, los cuatro Ministros que no estamos por la invalidez total de los preceptos, sería quienes ajustaríamos nuestro voto a la luz de la propuesta modificada que yo, —de entrada— anticipo que estoy a favor. —A mí— me parece plausible la propuesta que hace el Ministro Laynez, pero que la podamos ver en blanco y negro en la sesión del jueves —si a ustedes les parece—, y —ya— se pueda votar el asunto. ¿Están de acuerdo?

Entonces, este asunto queda pendiente, queda en lista, para tratar de verlo el próximo jueves. Ojalá la señora Ministra nos pueda repartir mañana la propuesta modificada, simplemente los artículos con la porción normativa que quedaría excluida, para que tampoco tenga usted mucho trabajo en tratar de argumentar. Creo que la argumentación —ya— quedó clara aquí, simplemente qué porciones normativas serían las que se excluyen, volvemos a votar; quienes votaron por la invalidez, pues en principio, sin perjuicio de que puedan cambiar, reiterarían su voto en ese sentido; y quienes votamos en sentido contrario, pues nos sumaríamos o no a la propuesta modificada.

Y hecho eso, pues veremos qué resultado nos arroja. Y si hacemos algún ajuste quienes estamos en minoría, para lograr las mayorías calificadas. ¿Les parece que lo hagamos así?

PERFECTO, ENTONCES QUEDA EN LISTA ESTE ASUNTO.

Y continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación?

En votación económica consulto ¿se aprueban? **¿VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar —ponente en este asunto—, le ruego sea tan amable de presentar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, se analizan los argumentos en donde se plantea la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación de acceso a un cargo público, así como de la libertad de trabajo, por excluir injustificadamente a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso y aun cuando no exista relación entre esta situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar su encargo —esas son las causas por las cuales se impugnó—.

En este asunto, a diferencia de precedentes donde también se han impugnado requisitos para acceder a los cargos públicos, no solo se involucra el derecho de las personas a acceder a este tipo de cargos, sino también se involucra otro derecho como es el relativo a recibir alimentos; de ahí que, ante la colisión de estos derechos —en mención— la metodología utilizada en este caso es el test de proporcionalidad en sentido amplio a fin de analizar la constitucionalidad o no de esta medida. Al respecto, en el apartado

VI.1 que es el parámetro de regularidad constitucional, inicialmente se hace referencia al marco general y metodología en relación con el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad atendiendo a los precedentes de este Pleno; y posteriormente, se realiza una breve referencia a los elementos esenciales del derecho fundamental de alimentos.

Una vez realizado lo anterior, en el proyecto se procede al análisis de la norma impugnada, para lo cual, —en el proyecto— se parte de que el requisito previsto en dicho precepto incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; ello es así, porque excluye a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso a acceder al cargo público —en este caso— de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Hidalgo —de esa entidad—; de ahí que, se restringe a un grupo determinado de personas de la posibilidad de acceder a ese cargo público. De ahí que —como adelanté—, al estarse en presencia de la restricción a un derecho fundamental la medida en cuestión se somete a un test de proporcionalidad acorde con la propia doctrina constitucional que este Pleno ha desarrollado en relación con los casos en los que existan intervenciones a algún derecho fundamental, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además debe lograr algún grado de consecución de su fin, no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectada; esto es, se debe verificar que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, aun cuando fueran menos lesivas del derecho fundamental; y por último, la medida debe ser proporcional en sentido estricto, esto es, que el grado de realización

del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida.

En la consulta se señala, en primer lugar, que la medida prevista en la norma —bajo análisis— tiene un fin constitucionalmente legítimo debido a que su objeto es proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, específicamente, el Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en el entendido de que el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el Texto Constitucional. Particularmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar.

Por su parte, la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida; de este modo, en virtud de que el derecho de alimentos —de este derecho de alimentos— toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que, puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

En esos términos, en el proyecto se precisa que partiendo de asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, de tal modo que, es importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos; así pues, se considera que la finalidad del legislador es desincentivar la situación de incumplimiento de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para las personas acreedoras, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

En relación con la idoneidad de la medida en análisis, en el proyecto se estima que el requisito combatido constituye un medio válido vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos, ya que al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, mediante la limitación al acceso a un cargo público, se pretende que sea el actuar del moroso, algo indebido por parte de él y, en su caso, persuadir para que el deudor alimentario tramite el descuento correspondiente, con el fin de acceder al cargo público en cuestión, lo que implicaría que el acreedor alimentario pudiera acceder a los recursos necesarios para cubrir su alimentación, afirmación que —además— se corrobora con la circunstancia de que la restricción de acceso no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, lo que es indicativo de que lo que

pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino favorecer que se ponga al corriente de sus obligaciones alimentarias. Asimismo, se precisa en la consulta, que si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias, entonces, lógicamente, es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario y no así en relación con la identidad de la persona acreedora. Por cuanto hace a la necesidad de la medida, en la consulta se destaca que si bien el propio sistema normativo estatal establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos, tanto en la vía civil, como en el penal, al prever que la figura del deudor alimentario y tipificar esta situación como delito, en específico, en los artículos 141 Bis de la Ley para la Familia del Estado y en el artículo 230 del Código Penal local, lo que se considera que supera la tercera grada del test, ya que el requisito impugnado sirve para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, sobre todo cuando se encuentran en juego valores tan importantes como lo es la supervivencia de los menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores en su carácter de acreedores alimenticios.

Por último, en la consulta se establece que la medida en mención, supera la última grada de test de proporcionalidad, debido a que, por las razones ahí establecidas, la medida legislativa en análisis está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos, bajo ninguna circunstancia, sino lo que pretende es actuar como un medio de presión legal, para obligar, a quien aspire a ocupar

determinado cargo, estar al corriente de sus obligaciones alimentarias. De este modo, el deudor alimentario tiene a su disposición —en todo momento— la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado, mediante el pago de los alimentos vencidos, o bien, tramitar el descuento correspondiente. Así, se concluye que es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, se pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto no cubra su deuda alimentaria; por lo que la medida legislativa cumple con el requisito también de proporcionalidad en sentido estricto. Con base en estas consideraciones, en la consulta se propone desestimar los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 31, fracción V; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, toda vez que, frente al escenario bajo análisis relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma en relación con la condición para acceder al cargo público en mención. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, única y exclusivamente agregaría algunas ideas que son, precisamente, las que llevo inmersas en el proyecto que estoy presentando a ustedes sobre los mismos temas. Aquí se trata del comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, otros tantos como los que me ha tocado presentar tienen que ver con cargos de elección popular en

Yucatán y es que la obligación de proporcionar alimentos implica una transversalidad que abarca a la generalidad del servicio público, ver por la estabilidad de la familia cualquiera que sea el concepto que estemos considerando y el descuido de estas responsabilidades es, precisamente, como aquí se expresa en los conceptos de invalidez, el detonante de una grave causalidad de otras conductas que afectan severamente a las sociedades, la subsistencia de las personas, una vida digna.

Bajo esa perspectiva, lo único que intentaría es argumentar a favor agregando la transversalidad de la responsabilidad que se tiene en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que no solo ve a un tema de Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, sino, en general, al servicio público por los valores que se afectan.

De tal suerte, —yo— estoy por la validez de estas disposiciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, igualmente, gracias, Ministro Presidente. Comparto el reconocimiento de validez de la fracción V, del artículo 31, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Hidalgo, pero me aparto de la metodología del proyecto, porque —desde mi punto de vista— la norma reclamada solamente establece una forma de protección de los derechos de los acreedores alimentarios, ya que obliga a los aspirantes a ocupar un determinado cargo público a que estén al corriente en una de las principales obligaciones familiares, cuya

observancia queda, inclusive, a la voluntad de la propia persona interesada, por lo que no se trata propiamente de una exigencia que lo coloque en una situación de desigualdad, ya que, en todo caso, es su propia decisión de abandonar los deberes alimentarios lo que la excluye de la posibilidad de ser designada a un puesto público.

En otras palabras, al tratarse de un requisito de carácter negativo consistente en no encontrarse en mora del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, considero que no es la ley la que les impide a las personas ejercer su derecho a ser nombrados, sino su propia decisión de desamparar a las personas con las que tiene tales deberes. Conducta omisiva de la mayor relevancia social acerca de la cual este Tribunal Pleno ha establecido que válidamente puede dar lugar no solo a sanciones civiles, sino también de naturaleza penal, tal como se determinó en la acción 78/2021, en la que se reconoció la constitucionalidad de una norma que penalizaba no ministrar alimentos a una mujer embarazada desde el momento de la concepción.

Finalmente, si bien la norma reclamada no hace distinción entre deudoras y deudores alimentarios, debe tenerse presente que cuando se trata de una mujer acreedora o los hijos de esta, la falta de pago se traduce en una forma de violencia económica en contra de ella y de su descendencia, por lo que tal disposición lo único que hace es obligar a las personas que observen puntualmente este tipo de obligaciones legales, ya que una persona deudor alimentario no debe tener acceso a funciones de carácter público como lo señala la norma impugnada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo —respetuosamente— me voy a manifestar en contra del proyecto. Primero, —bueno— tengo una duda metodológica porque entiendo que lo procedente, en este caso, es un test ordinario de igualdad, puesto que el argumento es de discriminación a quienes están en una situación diversa. El proyecto nos propone un test de proporcionalidad, pero más allá de esta metodología, y aun tomando en cuenta cualquiera de los dos test, me parece —a mí— que no cumple con las gradas especificadas —y conforme a los precedentes— y es contrario a los precedentes de este Tribunal Pleno.

Primero, estimo que el considerar —como lo hace el proyecto en el caso específico— esta fracción con un fin constitucionalmente válido no es aplicable al sistema de cargos públicos, tal y como los hemos estudiado en este Tribunal Pleno, se aleja de los precedentes y lo que hemos señalado qué debe, cuando analizamos el fin constitucionalmente válido, qué debe entenderse por las cualidades, las calidades y las habilidades para el cargo. Pero aun —y es lo que yo quiero someter a su consideración— suponiendo que haya una finalidad constitucionalmente válida, me parece que la medida no cumpliría con la grada de idoneidad.

Si el objetivo constitucionalmente válido —y lo dice, aquí está la exposición de motivos y el dictamen del Congreso— es fortalecer desde el marco legal e institucional el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de las niñas, niños, adolescentes

y adultos mayores, que —yo— comparto totalmente que son de vital importancia el que se cumpla con eso. Si ese es el objetivo, creo que no supera la grada de idoneidad, porque aquí se está aplicando para un comisionado de un órgano. Y en el siguiente tenemos otra acción de inconstitucionalidad —es cierto—, pero agrega a los miembros del gabinete, o sea, los titulares de las dependencias, es decir, —una docena— doce o trece funcionarios públicos a los que se les, digamos, cumplirían con el objetivo de cumplir este objetivo constitucionalmente válido, pues yo creo que no, pero aun suponiendo sin conceder que alguien considerara que sí, pues el de necesidad tampoco porque hay otros mecanismos que son mucho menos invasores de un derecho, en este caso, el acceso a los cargos públicos que pueden implementarse con esta finalidad, por lo tanto, —yo— considero que realmente lo que subyace detrás de este objetivo constitucionalmente válido es que se está imponiendo un requisito de idoneidad para el cargo, subjetiva o de ética de la persona: el que no tenga adeudos alimentarios, y lo que —a mí— me preocupa es que —insisto— los precedentes de este Tribunal Pleno, —ya— hemos señalado de manera mayoritaria y contundente que esto no es válido cuando se analizan los cargos, inclusive, —y entiendo que de manera minoritaria— alguna de las Ministras o los Ministros hemos aceptado —quizás— que, dependiendo del cargo de que se trate, pudiese ser que, efectivamente, la colectividad tenga un particular interés en que la persona... ha señalado creo que la Ministra Margarita Ríos Farjat “sin mácula”, el poder acceder a estos cargos y, entonces, algunos hemos dicho: para determinados cargos, inclusive, hemos validado el que haya sido condenado por delito grave o delito intencional con sentencia firme, dependiendo el cargo, por ejemplo, los fiscales generales.

En este caso, perdón, pero ni siquiera sería, por ejemplo, un requisito de este tipo para un juez de lo familiar, donde pudiésemos considerar que, efectivamente, si la colectividad tiene un interés en que quien va a resolver esos problemas pues ponga el ejemplo, ¿no? Como lo he dicho —yo— cuando he votado, porque, insisto, para los fiscales generales, pues la colectividad exija que no hayan cometido un delito intencional grave y por sentencia firme.

Por eso, —a mí— me parece que, conforme a las metodologías, estuve analizándolo por un lado y por otro, pero las metodologías y los criterios que tiene este Tribunal en Pleno, me parece —a mí— que no pasa el test de proporcionalidad ni el test ordinario de igualdad que, en realidad, no cumple, si aceptáramos que hay un fin constitucionalmente válido, me parece que la medida no es idónea y que esta confrontación de dos derechos, —insisto— importantísimos ambos o —incluso— si se quiere dar mayor peso al del cumplimiento de los deudores alimentarios, pero me parece que se contraponen, porque artificialmente el Congreso local lo que hace es ponerlo como requisito, —insisto— en este caso, es para un funcionario, por lo tanto, no puede ser idónea la medida y de considerarse idónea pues tampoco es necesaria en el sentido de que hay muchísima y debe de haber muchísimas medidas más para lograr el cumplimiento, que eso estoy de acuerdo que es fundamental. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales. En principio, es relevante destacar que el presente asunto es sustancialmente distinto al resto de los que hemos discutido recientemente en materia de requisitos para el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad. A diferencia de estos, la porción normativa impugnada en el presente caso, establece una condición temporal y no una restricción permanente para acceder a un cargo público, esta consistente en no ser deudora o deudor alimentario moroso salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o bien tramite los descuentos correspondientes.

Como se puede observar, se trata de una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada al acreditar estar al corriente del pago, al cancelar esa deuda o bien al tramitar el descuento correspondiente. En ese sentido, coincido con el análisis del test de proporcionalidad que propone el proyecto acentuando que el interés superior de la niñez debe de estar presente y debe permear en todas las decisiones que se adopten por este Pleno, toda vez que las niñas y niños conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial de acuerdo con los artículos 4º constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del niño.

Por otro lado, tal como se reconoció en el amparo en revisión 60/2020 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, existe una conexión relevante entre el hacer efectivos los derechos alimentarios de los menores de edad y la obligación de juzgar con perspectiva de género. Bajo dicha lógica, si bien la norma en

cuestión está redactada en términos neutros, lo cierto es que — desde mi perspectiva— la misma tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres que cumplen con la función esencial de prestación de cuidados no remunerada, además, no dejo de observar que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias también afecta de manera desproporcionada a las personas en situación de pobreza ya que, en muchas ocasiones, el cumplimiento de esta resulta indispensable para la plena efectividad de otros derechos humanos, como la vivienda, educación, vida digna, entre otros.

Por todo lo anterior, coincido en que es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho a los alimentos que el perjuicio de condicionar en su esfera de derechos a las personas deudoras alimentarias en lo que se refiere al acceso a un cargo público. Con estas consideraciones adicionales, estoy con el sentido del proyecto, por la validez de la fracción V del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En concordancia con la inquietud manifestada por el Ministro Javier Laynez Potisek, me gustaría iniciar reconociendo la importancia de reforzar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Tal como lo destaca el proyecto, el impago de alimentos es un serio problema en México y relevantemente en el Estado de Hidalgo. En ese sentido, la

finalidad que persigue la norma me parece muy loable, quiero subrayar también que reconozco la importancia que tiene el pago de alimentos para garantizar a los acreedores el acceso a una multiplicidad de derechos y que, por otra parte, en particular, el impacto que esto tiene en las niñas, niños, adolescentes y mujeres, cualquier norma que lidie con estos temas debe de considerar el interés superior de la niñez y analizarse con perspectiva de género; sin embargo, si lo que se pretende es paliar las situaciones de desventaja, que ordinariamente operan en contra de los grupos vulnerables, me parece que, contrariamente a lo que señala el proyecto, la norma impugnada puede traducirse en un impedimento para el deudor para obtener una fuente de ingresos, para poder pagar sus obligaciones alimentarias, es decir, la norma no abona en alcanzar el objetivo de que se paguen los alimentos e, incluso, puede tornarse contraproducente.

Llego a una conclusión distinta a la del proyecto porque difiero de la lectura que este da a la norma impugnada. El proyecto da considerable peso al hecho de que el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder al cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo se cumple si el deudor alimentario moroso cancela la deuda o, bien, si tramita el descuento correspondiente.

En particular, el proyecto destaca que un aspirante al cargo en calidad de deudor alimentario moroso podría tramitar el descuento correspondiente y así acceder al cargo público, esto a su vez coadyuvaría a que el acreedor recibiera los recursos que le corresponde. No comparto lo anterior y no lo comparto porque me

parece que ser deudor alimentario moroso imposibilita de ante mano a cualquier aspirante a desempeñar el cargo y acceder al cargo del comisionado.

Al revisar el procedimiento para la selección de comisionados establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se observa que todos los aspirantes deben de acreditar, cumplir con los requisitos ahí señalados, desde el momento en que se registran como candidatos o aspirantes al cargo. Por lo tanto, sería imposible para un deudor alimentario moroso tramitar el descuento correspondiente de su salario como servidor público porque de entrada no cumplía con los requisitos para acceder al cargo de comisionado. Así, contrario a lo aducido en el proyecto, en algunos supuestos el requisito podría paradójicamente dificultar e, incluso, impedir que un deudor alimentario moroso accediera a los recursos económicos que necesita para cumplir con todas sus obligaciones. Para estos casos, me parece que la norma no es idónea para alcanzar la finalidad que pretende; pero, incluso, considerando que en otros supuestos la norma —sí— sirviera para incentivar el cumplimiento de las obligaciones de alimentos y, consecuentemente, se garantizara el ingreso económico a favor de niñas, niños y mujeres, personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores, me parece que la restricción, en todos los casos, no cumple con el criterio de necesidad, pues —sí— existen otras medidas igualmente idóneas que afectan en menor proporción el derecho a la libertad de trabajo y que, además, resuelven el vicio de las normas para que identifique lo anterior.

Por poner solamente un ejemplo. En lugar de establecer las condiciones referidas a manera prerrequisito para acceder al cargo,

podría establecerse una norma que mandate que el comisionado registrado como deudor alimentario moroso se le pudiera tramitar de oficio el descuento correspondiente en cuanto accediera al cargo público, esto no solamente evitaría una restricción al derecho de acceso a los cargos públicos, sino que también sería más benéfico para las acreedoras alimentarias al permitir que el deudor obtenga una fuente estable de ingresos, que sería utilizada para cumplir en forma prioritaria sus obligaciones alimentarias.

Por otro lado, si analizamos la norma impugnada desde la óptica con la que hemos estudiado otros requisitos para acceder a distintos cargos públicos conforme a la metodología establecida en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, y que me parece que habría sido adecuada para abordar el presente caso, considero que el requisito no superaría un test simple de razonabilidad, esto porque la calidad de deudor alimentario moroso no encuentra relación con el perfil idóneo para desempeñar la función de comisionado del instituto de transparencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto de declarar la validez de la norma impugnada. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el caso, tenemos que el legislador local reconoce un problema de deudores alimentarios en un contexto local. Es así que, en ejercicio de libertad configurativa con la que cuenta, busca proteger a la sociedad, pues las deudas alimentarias van más allá del contexto individual frente a quien se tiene un deber de cuidado, es decir, el acreedor alimentario. Me parece que este es un tema transversal a los valores más profundos del orden social, como bien reconoce el proyecto en el párrafo cuarenta y tres, un derecho humano encaminado a lograr no solo un nivel digno para la persona, sino que se encuentra fundado en un principio de solidaridad. Es una cuestión de orden público e interés social.

Lo que busca la norma es que no haya funcionarios públicos, como en el caso de la persona comisionada del Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Hidalgo, que caigan en esto: perfiles que no sean virtuosos frente a una conducta que el órgano de representación democrática está identificando como una situación reprobable o, en el menor de los casos, no ejemplar.

Es una calidad que, precisamente, está estableciendo la ley y que responde a una elección plenamente democrática sobre un requisito que delinea cierto tipo de funcionario, que considera necesario para el orden jurídico local y, como bien lo señala la propuesta, responde a una finalidad constitucionalmente válida, orientada a garantizar el derecho de alimentos y —aquí añadiría— a un perfil de funcionarios que sean respetuosos con el cumplimiento de sus obligaciones al momento de pretender acceder al cargo; un requisito que, como también se señala, es útil y suficiente para conseguir la finalidad perseguida.

Esta Suprema Corte de Justicia ha invalidado otros requisitos a la luz de una ponderación distinta de derechos, como la presunción de inocencia, la reinserción social o condiciones abiertamente discriminatorias, tales como el de —y, abro comillas— “no tener antecedentes penales”, —otras comillas— “no haber sido condenado por delito doloso”, etcétera.

Estos supuestos no son equiparables ni trasladables de manera análoga al caso que ahora analizamos. Estos que hemos invalidado son condiciones que, en cierta forma, sancionan doblemente a quienes ya han cumplido con una condena. La excepción que, en lo particular, me he encontrado aquí es, como señaló el Ministro Laynez, en la materia penal, para ciertas autoridades de procuración, o respecto a ciertos perfiles de autoridades de procuración de justicia, en cuyos casos el legislador ha considerado la necesidad de contar con personas con una trayectoria sin mácula.

En el caso que hoy discutimos, deudores alimentarios, se trata de una conducta presente que está lesionando a otras personas en tiempo presente y que, por lo tanto, el legislador local no quiere promover. Por otra parte, no estamos frente a una norma penal, sino frente a una que permite mayor libertad de configuración, donde el Legislativo define qué tipo de funcionarios públicos desea que integren la función pública.

Como señalé al discutir la acción de inconstitucionalidad 106/2019 y ahora lo reitero —abriendo comillas—: “no hay mandato constitucional sobre qué perfil es el ideal, eso lo sabe cada Estado,

cada legislatura local sabe qué perfiles quiere para enfrentar sus problemáticas particulares” —cierro comillas—. Queda claro, en el caso que ahora analizamos, que la Legislatura de Hidalgo no desea que sus funcionarios públicos se integren por personas que son deudoras alimentarias. Se trata de una conducta que no quiere promover.

No estamos frente a una norma que busque, en sí misma, eliminar el problema o evitar que los deudores alimentarios no tengan ingresos para proporcionar alimentos. La finalidad de la norma que nos ocupa hoy no es esa, sino, simplemente, delinear un perfil de funcionarios públicos.

El Congreso de Hidalgo podrá echar mano de otras medidas para lograr erradicar o atacar personalmente o frontalmente el problema de las deudas alimentarias que perjudican a las personas en estado de necesidad, pero eso —me parece— es independiente del perfil de funcionarios con los que desea contar.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, este Tribunal Pleno validó el artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece como requisito para ser jefe de manzana o comisario municipal el de saber leer y escribir. El voto concurrente que formulé en aquel asunto señalé, expresamente, que, desde mi perspectiva, hay algunos requisitos que son subsanables por el propio interesado. En el caso que hoy nos ocupa es un supuesto donde precisamente la carencia subjetiva es remediable, pues por disposición del propio legislador basta con que la persona candidata o aspirante al cargo acredite

estar al corriente del pago, cancele la deuda o tramite el descuento correspondiente.

Por lo anterior, comparto la propuesta del proyecto de reconocer la validez del artículo, pues, desde mi perspectiva, no estamos ante un supuesto de discriminación para el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad; y corresponde a la persona que aspire al acceso a ese cargo público colocarse en una situación de cumplimiento respecto a los deberes alimentarios que tenga a fin de acceder a ese cargo. Bajo estas consideraciones, que pudieran ser adicionales, y con matices en la metodología o apartándome de la misma, yo estaría a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy a favor del proyecto, pero no comparto la metodología y tengo consideraciones adicionales.

Desde la acción de inconstitucionalidad 111/2019, este Tribunal Pleno aceptó que la metodología correcta para analizar distinciones para acceder a cargos públicos era el test de razonabilidad, no el análisis o test de proporcionalidad. En principio, lo que se tiene que hacer es un test de razonabilidad y solamente sería un test de proporcionalidad y, además de escrutinio estricto, cuando se tratara de cargos de elección popular o que la cuestión incidiera en una categoría sospechosa, que me parece que no se da en ninguno de los supuestos en este caso.

De conformidad con el artículo 35, fracción VI, constitucional y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tanto esta Corte como la Corte Interamericana, hemos sostenido

que lo que se debe analizar, para los requisitos para acceder a un cargo público son las condiciones de igualdad.

Primero, si los criterios para el acceso a los cargos son razonables y proporcionales y, en segundo lugar, que las personas no sean objeto de discriminación. De tal suerte que por regla general, esto se alcanza con un test de razonabilidad que tiene dos gradas o dos elementos. Primero, que el requisito que se persiga sea un fin legítimo y, segundo, que sea adecuado al fin buscado; reitero, solamente será un escrutinio estricto cuando se haga una distinción basada en categoría sospechosa o cuando se limite el acceso a un cargo de elección popular.

Y yo insisto mucho en los asuntos, en la metodología, porque no es un tema menor, creo que un tribunal cualquiera, pero sobre todo un Tribunal Constitucional tiene que ser congruente con el tipo de metodología que utiliza para analizar los problemas, porque en este caso —yo— podría coincidir que tanto el test de proporcionalidad como el de razonabilidad —al menos a mí— me llevan al mismo lugar, pero puede haber muchos casos que no.

Y el test de proporcionalidad exige una justificación robusta, porque implica la colisión o la antinomia entre derechos, por el contrario, los requisitos para acceder a un cargo público parten de la base de dar una deferencia mayor al legislador que tiene en principio mayores elementos para establecer estos requisitos, que los órganos propiamente jurisdiccionales.

De tal suerte que, —desde mi punto de vista, yo— me aparto de la metodología, porque no se trata de un cargo de elección popular, ni

creo que estemos en presencia de una categoría sospechosa del artículo 1°, ni de ninguna otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde esta óptica, —para mí— la norma supera con creces el test de razonabilidad. Primero, porque la norma impugnada tiene como propósito fundamental proteger el derecho a recibir alimentos, está diseñada —como lo dice el proyecto— para incentivar el cumplimiento de la obligación alimenticia. De tal manera que, —desde mi punto de vista— esto no solamente es una finalidad legítima, con lo que sería suficiente para el test de razonabilidad, sino que —incluso— es constitucionalmente relevante por lo siguiente.

En primer lugar, como lo ha sostenido la Primera Sala de esta Suprema Corte, la institución alimentaria tiene sustento en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, derivado del artículo 4° constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por tanto, tiene como función básica, garantizar las necesidades elementales de una persona para que pueda sobrevivir. Por ello, este Tribunal Constitucional ha considerado que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y orden público y que le corresponde al Estado vigilar que se cumpla esta situación cuando, además, el derecho a recibir alimentos se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4° de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que tienen jerarquía también constitucional. En segundo lugar, la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que —entre

otros aspectos—, implica garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, así como el deber del Estado de asegurar el pago de la pensión alimenticia. Y, en tercer lugar, porque la institución alimentaria impacta en el principio de igualdad y no discriminación.

Esta obligación alimentaria y su incumplimiento, por regla general, en nuestro país a quien afecta es a las mujeres, por ello se requiere, además, analizar esta norma con perspectiva de género. Son las mujeres las que resultan más afectadas por la manera en que opera el régimen de alimentos. De tal suerte que, si bien el “Manual para Juzgar con Perspectiva de Género” en materia familiar de esta Corte no tiene un carácter vinculante para este Tribunal Constitucional, —sí— nos da elementos para poder saber que, en estos casos, se tiene que analizar la normatividad con perspectiva de género.

De tal suerte que, el requisito impugnando también constituye una medida encaminada, primero, a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria, en términos del artículo 4.2 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; segundo, para reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, en términos de los diversos 5.B y 16.D de la CEDAW y, tercero, erradicar la violencia económica en contra de la mujer, en tanto que el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza el bienestar económico de la mujer, de sus hijas y de sus hijos. La obligación de abordar este

requisito, a partir de una perspectiva de género, justifica considerar legítima una finalidad como la que estamos analizando.

De tal suerte que, —a mí— me parece que la primera grada se surte y, también me parece adecuada la medida, toda vez que opera como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En México, tenemos un gravísimo problema de miles de personas que no cumplen con la obligación alimentaria con sus parejas, con sus hijas y con sus hijos. Utilizan todos los subterfugios que les da la ley para no pagar, que en muchas ocasiones utilizan su poder económico y político para esquivar las obligaciones que tienen con sus niños, con sus niñas, con sus hijos, con sus hijas y con sus parejas, y que las deficiencias de un sistema procesal familiar anacrónico en la mayoría de los Estados —porque no tenemos todavía el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares—, hace que se burle con impunidad y con facilidad este tipo de obligaciones que son prioritarias.

De tal suerte, que con independencia —que me parece que la medida es constitucional—, no solo eso, me parece que es importante que las legislaturas empiecen a tomar medidas en otras materias y en otros aspectos, para lograr incentivos en contra de esta práctica que se ha convertido en una costumbre muy extendida en nuestro país, en perjuicio, sobre todo, de las mujeres, pero, sobre todo, de las niñas y los niños de nuestro país.

Por estas razones, —yo— estoy a favor del proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, creo que los Ministros que me antecedieron y que comparten el sentido del proyecto —ya— han hablado suficiente.

En particular, coincido con la Ministra Loretta Ortiz, en que la norma en sí no está prohibiendo en forma absoluta el acceso al cargo público; lo que establece es una condición con una finalidad constitucionalmente válida.

Yo me voy a apartar de la metodología y de las consideraciones, porque también, considero, que a través de un test de razonabilidad debió realizarse el análisis desde la perspectiva de la finalidad misma del precepto y si esta finalidad coincide o no con los principios fundamentales que establece nuestra Constitución General, aunado a analizar si esta medida es idónea para lograr esta finalidad, porque si no nos encontramos con obstáculos técnicos que —a mi juicio— nos impide analizar a cabalidad la constitucionalidad de la norma misma.

En el caso, estimo que la norma se adecua a la finalidad y principios que establece nuestra Constitución, ya que la protección y garantía de la pensión alimenticia busca tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez.

La finalidad del legislador es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa, que pretende ocupar un cargo público, pues aquí no se trata solo de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sino también del pago de alimentos vencidos o caídos.

En el caso concreto, la medida contenida en el artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, —a mi juicio—, cumple con una finalidad no solamente importante, sino imperiosa; consistente en proteger los derechos fundamentales de personas que se ven afectados en su mínimo vital por el hecho del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que a través de esta condición —que no es una prohibición absoluta— opera un incentivo para el pago de estas obligaciones, al supeditar el acceso al cargo público a que se acredite estar al corriente del pago, se cancele esa deuda, o bien, se tramite el descuento correspondiente, lo que permite que la propia cultura laboral donde el Estado mismo es el empleador, permita adquirir una conciencia plena de la responsabilidad a los empleados de lo que implica la paternidad, así como la necesidad de satisfacer los alimentos a los acreedores alimentarios. Porque aquí no solamente es en función de la... no habla únicamente de niños, habla de deudores alimentarios que también pueden ser ascendientes, y esto va a incidir directamente en una política de beneficio social como un mecanismo jurídico para asegurar el cumplimiento del pago de las obligaciones de dar alimentos.

En esto —yo— coincido con el proyecto, en cuanto a que la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien quiera pretender acceder a un cargo público, lo cual no solo es constitucionalmente válido, sino que obedece a la propia teleología de la Constitución, pues esta conducta busca —como lo dice el proyecto y coincido— desincentivar una situación jurídica materialmente indeseable para la persona acreedora; en virtud de que se encuentra de por medio

la subsistencia, el desarrollo personal y la capacidad del acreedor de gozar de una vida digna y de calidad, cuestión que es totalmente conforme con la teleología de nuestra Constitución General. Por lo tanto, —yo— estoy con el sentido, apartándome de la metodología y por razones adicionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto todo lo que se ha dicho a favor del sentido del proyecto —no quiero ser reiterativo—. Me parece que destacar desde una manera transversal los temas del interés tanto de los menores de la infancia como de la familia, el analizar esta situación desde una perspectiva de género; en fin, coincido con todo lo que se ha dicho. A mí, la preocupación que me surge en relación a este precepto legal parte desde la perspectiva de la seguridad jurídica, porque como —ya— se ha dicho —aquí—, el precepto señala como requisito: “No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite su descuento correspondiente”.

Yo me pongo a pensar: ¿Cuándo una persona adquiere el carácter de deudor alimenticio moroso? ¿En qué momento? Puede ser desde... para los que tenemos dependientes económicos, pues puede ser que en un día —ya— sea uno deudor alimenticio o moroso si no se hace cargo de las necesidades de esos dependientes, ¿a dónde voy —yo—? o sea que... cómo se podrá demostrar esta circunstancia cuando una persona aspire a ocupar el cargo que —aquí— se regula y quién va a ser la autoridad o cómo

se va a determinar el carácter de deudor moroso alimenticio. Me parece que a la norma le falta un elemento para poder generar esa certeza, que es —según mi punto de vista— que por resolución judicial se le determine el carácter de deudor alimenticio y moroso; es decir, que no haya cumplido con una obligación que le ha sido establecida por una autoridad jurisdiccional a favor de sus acreedores alimentarios, y esa circunstancia es la que le impida acceder al cargo, insisto, —yo— recojo todo lo que se ha dicho y estoy de acuerdo.

Mi punto es, que —a mí— me parece que el precepto —así como está redactado— sí genera inseguridad, porque basta con que cualquier persona en un proceso de selección de estos funcionarios vaya y diga: ¡ah! el señor es deudor alimenticio moroso, ¿con eso bastará para que no se tenga por acreditado este requisito? o con eso —ya— se le generará al que aspira a ese cargo a tratar de demostrar con pruebas —que no sé quién va a valorar— que está al corriente en sus obligaciones alimentarias con quien las tenga. Esa es la duda que —a mí— me surge en relación con este precepto, tal vez pudiera subsanarse con una interpretación conforme, que dijéramos: bueno, sí, es que ese carácter de deudor alimenticio moroso tiene que estar determinado jurisdiccionalmente previamente y ahí sí no hay duda alguna de que si el señor no demuestra que ha cumplido con esa obligación que le fue impuesta en una resolución, pues tiene el carácter de deudor alimenticio moroso, pero, de otra manera, —sí—, insisto, me genera duda el tema de la certeza jurídica que se pueda tener en relación con este requisito que —por tercera vez—, insisto, —yo— lo comparto, me parece loable, pero —sí— creo que debiera —al menos— de pasar por una interpretación conforme para complementar la disposición

y lograr la finalidad que se pretende. Lo planteo como duda, señor Presidente, es una duda que —a mí— me surge en mi análisis, sé que es un aspecto que no se ha debatido aquí en el Pleno, pero —sí— me parece que sería importante dilucidarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. No, al contrario, creo que de eso se trata una discusión sobre un asunto. La señora Ministra Yasmín Esquivel, luego le doy la palabra al Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más un comentario muy breve, con relación a lo que señala el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y tiene toda la razón; sin embargo, creo —yo— que el artículo 478 a 480 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo se prevé el registro de deudoras y deudores morosos de esta entidad federativa; dice el 478: “En el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 141 BIS de la presente Ley, dicho registro contendrá: —los siguientes apartados: Nombre, apellidos, Clave Única de la persona deudora alimentaria, y así señala, y el VI, el V, dice: —Órgano jurisdiccional que ordena el registro;” como deudor moroso. Entonces, creo —yo— que con estos artículos 478 a 480 de la Ley para la Familia del propio Estado podría resolverse que tiene que ser por determinación judicial, de acuerdo a esta inscripción de este registro. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar y después el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Empezando con la observación del señor Ministro Pardo, —yo— creo que es importante, precisamente porque no es el objetivo de la impugnación de estas normas, la condición que señala bien el señor Ministro Pardo, entendía, entendemos o entendíamos al elaborar el proyecto, que la norma correspondiente, como es, la que acaba de señalar ahora la señora Ministra Esquivel, que es la ley de ¿cómo se llama?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para la Familia, Ley para la Familia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la Familia, exacto, que regula las cuestiones familiares en el Estado de Hidalgo, sería, desde luego, el aplicable para las definiciones que se están estableciendo, que no creíamos que fuera necesario que dentro de esta norma se especificara cómo se debía probar, sino, precisamente, con la ley aplicable, pero —yo— no estaría en contra de que se pudiera hacer una referencia a la ley correspondiente, para que se entienda cuáles son las cualidades de moroso que se imponen en la norma.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Darles seguridad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, sí. Por otro lado, como —ya— lo han dicho, mucho mejor que lo que —yo— expuse en la presentación, especialmente las señoras Ministras, —yo— creo que este es un derecho fundamental que —de alguna manera— se contrapone con el derecho a un cargo público, pero que —como lo hacemos en la propuesta—, se sobrepone el

derecho fundamental de los alimentos, precisamente —lo decimos también—, por la protección a los niños, a las niñas, a las mujeres, a las personas adultas, que también en muchas condiciones requieren y tienen derecho a alimentos, pero podríamos abundar en eso. El señor Ministro Presidente —inclusive— invocó algunos tratados internacionales que creo que resulta conveniente incorporar a la resolución, y no coincido con la propuesta o el comentario del señor Ministro Laynez de que esto tendría que ser importante, de que acceda a cargo público para que pueda solventar sus deudas alimentarias, porque, pues —yo— creo que no es la única forma de tener ingresos económicos el tener un cargo público. De cualquier manera, el procedimiento que se siguió, la metodología que se siguió fue precisamente porque consideramos que había una especie de confronta entre los dos derechos y, por eso, hicimos esta metodología, pero —de alguna manera— coincido con muchas de las razones que se expresaron por las señoras Ministras. La señora Ministra Ríos Farjat —inclusive—, prácticamente me quitó la palabra de algunas de las argumentaciones que —yo— pensaba señalar aquí, de tal manera que podré enriquecer, por ejemplo, con el principio de transversalidad de este derecho en relación con todas estas cuestiones que se susciten como en este caso y en otras semejantes.

De tal manera que, pues, esperaremos —ya— la votación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Estaría de acuerdo en que se hiciera la referencia expresa en el proyecto a la normatividad que señala la señora Ministra Yasmín Esquivel y, bueno, con eso establecer que para poder tener ese carácter es necesario que se cumplan todos los requisitos, —que entiendo— que uno de esos sería aparecer en esa lista de deudores alimentarios morosos con base en las disposiciones o los requisitos que ahí mismo se establezcan, ¿verdad? Pero —yo— estaría de acuerdo con esa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que así sería, —yo— creo que ni siquiera es necesaria una interpretación conforme porque, efectivamente, el 141 de esta ley, de la ley que invocó la señora Ministra Esquivel, dice: “El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el Juez Familiar cuando el deudor haya incurrido en mora”. ¿Quién es el deudor? Pues el que aparece en el registro. Consecuentemente, creo que este artículo debe interpretarse sistemáticamente, pero —sí— valdría la pena que la motivación en la argumentación del proyecto se incluyera, y —yo— creo que con eso queda satisfecha la inquietud del Ministro Pardo, que me parece que era bastante relevante. Muchas gracias.
Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Pienso que, además de las observaciones que han sido aceptadas por el ponente, la reflexión que genera el señor Ministro Pardo Rebolledo es muy pertinente. Y también creo que el Código Civil Federal y, casi lo atrevería a señalar, la inmensa totalidad de las codificaciones civiles de los Estados establecen lo que es la declaratoria de mora. El tema de los alimentos es tan delicado que,

incluso, implica medidas provisionales por parte de los jueces, aún sin haber constatado la mora y esto no supondría haber caído, precisamente, en el estado de mora cuando los argumentos del accionante frente a una instancia de carácter procesal o, incluso, ante las que hacen sus veces en la materia estrictamente administrativa, no implican que con el mero reclamo se esté frente a una mora, esta mora normalmente se da a partir de que se acredita el vínculo que genera la obligación y el desconocimiento de la misma y da lugar a las decisiones judiciales o administrativas pertinentes.

Bajo esa perspectiva, —entonces— creo que el derecho en este particular capítulo ha sido cuidadoso y la mora tiene que darse a partir de que se comprueba por quien lo debe hacer la falta del cumplimiento de la obligación y es cuando se pudiera dar la condición de nombramiento.

En esa medida, creo que el proyecto revelaría —sin caer en el detalle—, la posibilidad de que el instrumento no podrá ser utilizado de manera defectuosa solo para inhibir a alguien en el cargo público, y agradezco la oportunidad de la transversalidad, en tanto que todos los argumentos que plantea el propio proyecto, —que son impecables— no solo tienen que ver con el cargo que aquí se cuestiona, sino con cualquiera otro que se llame servidor público. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, gracias, Presidente. El problema es que a partir del momento en que se pide el pago de una pensión alimenticia, el juez decreta la medida provisional, después habrá que comprobar y es hasta la sentencia definitiva cuando puede incurrirse en mora, puede pasar mucho tiempo en esto, el juez tendrá que embargar los bienes, embargará salarios, etcétera, y es hasta que deja de pagar, el juez resuelve y, entonces, tres meses después, se incurre en esa morosidad y lo inscriben en el registro correspondiente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y trataré de incorporar muchas de las argumentaciones que acepté, venidas de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado, agradeciendo al señor Ministro ponente la incorporación de lo que comentamos en sesión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado y mejorado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente; con voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, para que quede claro en el acta, yo también estoy en contra de la metodología. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Quedan anunciados los votos particulares, concurrentes, sin perjuicio de que, si cuando tengan el engrose, consideran que hay ciertos argumentos que no quedaron plasmados, como siempre, pueden hacer valer sus votos concurrentes.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto a este Tribunal Pleno si consideran, toda vez que el asunto es prácticamente idéntico, ¿podemos reiterar las votaciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE REITERAN LAS VOTACIONES DEL ASUNTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, INCLUYENDO VOTOS

PARTICULARES Y CONCURRENTES. Y DE ESTA MANERA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)